



Mesa técnica 1

Caso Minera Española

Art.10 letra p)

Documento de Trabajo

Paulina Riquelme P.

Santiago, Septiembre 2015



Caso: Minera Española

PROYECTO	PROYECTO DE EXPLOTACIÓN PANALES 1 AL 54
TRIBUNAL – ROL	C.A de Santiago (Rol 617-2013)/ C.A de Santiago (Rol 144-2013)/ CS (Rol 11694-2013)/ Procedimiento Sancionatorio SMA-TA
MATERIA	Recurso de Protección
RECURRENTE	Municipalidad de Maipú, Facultad de Ciencias Agrológicas de la Universidad de Chile
RECURRIDO	Minera Española Chile Ltda.
ESTADO	Fallada . Acoge recursos de protección
TRAMITACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ☑ 02.01.2013: Facultad de Ciencias Agrológicas UCH interpone Recurso de Protección por ocupar terrenos de su propiedad y prohibir el paso a senderos Quebrada de la Plata, entre otros ☑ 07.01.2013: Municipalidad de Maipú interpone Recurso de Protección contra CME por realizar actividades mineras sin permisos correspondientes ☑ 02.04.2013: Minera Española Chile Ltda. Presenta consulta de pertinencia de ingreso ☑ 14.06.2013: SEA acoge su consulta de pertinencia, declara que no debe ingresar al SEIA ☑ 19.07.2013: CA de Santiago acoge Recurso de Protección interpuesto por Municipalidad de Maipú ☑ 11.10.2013: CA de Santiago rechaza Recurso de Protección interpuesto por Facultad de Ciencias Agrológicas UCh ☑ 15.01.2014: CS revoca sentencia de CA de Santiago, acogiendo Recurso de Protección de la Facultad de Ciencias Agrológicas UCh ☑ 13.02.2014: R.E. N° 107/2014 SEA rechaza consulta de pertinencia y ordena que el proyecto debe ingresar al SEIA

Caso: Minera Española

Antecedentes Generales

- **Ubicación del Proyecto.** El proyecto se ubica en Cerro El Roble, a tres kilómetros de la Quebrada de la Plata, en el Fundo Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú. En dicha propiedad se ubica la Estación Experimental Germán Greve Silva de la Universidad de Chile
- **Descripción del Proyecto.** Tiene por objeto la extracción de mineral metálico del tipo calcopirita-malaquita a través de un rajo abierto, extrayendo un volumen promedio de 450 toneladas/mes
- **15.11.2010: Declaración de sitio prioritario.** mediante Ordinario D.E. N° 100143, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se estableció que el sector “El Roble”, de la Región Metropolitana se incorporó a la categoría de **“Sitios Prioritarios para la conservación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”**
- La zona donde se ubica el proyecto corresponde también a un **“Área de preservación Ecológica”** conforme al artículo 8.3.3.1 del Plan Regulador Metropolitano de Santiago
- **25.03.2013:** Segundo juzgado de policía local de la comuna de Maipú, sancionó a Minera Española por no presentar un plan de reforestación con especies nativas, tras la tala ilegal de 2,78 hectáreas de bosque nativo

Caso: Minera Española

Consulta de pertinencia de ingreso

- Se presenta consulta de pertinencia de explotación a solicitud de Sernageomin, conforme a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera
- El titular presenta los antecedentes generales y técnicos del proyecto, señalando que este se ubica en **una zona de protección ecológica con desarrollo controlado [PRMS]** y que se pretende extraer un volumen promedio de 3000 toneladas/mes de minerales óxidos de cobre

Carta N°130.969 – Respuesta SEA

Se estima que los cambios que se pretenden realizar no deben ingresar al SEIA, en consideración a los siguientes argumentos:

- El proyecto **no cumple** con las condiciones de ingreso establecidas en la **letra i) del artículo 3° del RSEIA**, toda vez que la extracción será menor a 5.000 toneladas/mes
- El proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en la letra p) del artículo 3° RSEIA**, toda vez que la zona de ubicación del proyecto corresponde a **Área de Preservación Ecológica con Desarrollo Controlado**, las que no corresponden a áreas protegidas para efectos del SEIA

Caso: Minera Española

Sentencia C.A de Santiago- RP Municipalidad de Maipú

- ☒ **Cerro El Roble fue incorporado como sitio prioritario para la conservación en el SEIA, por lo que el proyecto debe ingresar al SEIA.**
*“[...] En el Of. **Ord. D. E. N° 100143** de 15 de noviembre de 2010, emanado del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, el cerro “El Roble” de la Región Metropolitana de Santiago [...] **se incorporó a la categoría de “Sitios prioritarios para la conservación en el sistema de evaluación de impacto ambiental”** y que conforme al artículo 11, letra d) de la ley 19.300, queda sujeta a Estudio de Impacto Ambiental que se establece en el artículo 2, letra i) del mismo cuerpo legal” (C.5)*
- ☒ **Vía de Ingreso: EIA.** *“Aquella actividad minera, por expresa disposición del artículo 10, letra i) de la ley que regula la materia, **requiere someterse a evaluación de impacto ambiental** [...] (C.5)*
- ☒ **Parte Resolutiva Sentencia.** **Se acoge el recurso de protección** ordenándose la paralización de todas las actividades mineras llevadas a cabo por la Minera Española, en tanto no de fiel y oportuno cumplimiento a la normativa ambiental aplicable a su respecto

Caso: Minera Española

CA de Santiago – RP Facultad de Ciencias Agrológicas

- **Alegaciones Recurrente.** “La recurrida ha desconocido que los trabajos de reconocimiento que efectúa se llevan a cabo en terrenos de propiedad de Universidad de Chile (...) que también ha sostenido la empresa minera recurrida, que los terrenos donde se desarrollan los estudios mineros no están delimitados, son abiertos”
- **Razonamiento de la Corte.** “Al sostener la empresa recurrida que los trabajos de reconocimiento los efectúa en un predio que no corresponde al que pertenece a la recurrente, alegación sustentada en la opinión de un perito mensurador, y , además, que los trabajos se efectúan en terrenos incultos y abiertos, lo que es permitido por nuestra legislación (...), debe concluirse que su posición es razonable **no pudiendo negársele el derecho que tiene a acreditar sus alegaciones en el correspondiente proceso” (C.6)**
- ☒ **Decisión de la Corte.** La Materia planteada por el la Facultad de Ciencias Agrológicas y la Minera recurrida **excede la naturaleza del recurso de protección**, debiendo las partes acreditar en un procedimiento contradictorio sus alegaciones (C.9)
- ☒ **Oficio SERNAGEOMIN.** “Consta que al comprobar la explotación minera en la Mina La Plata 3 y en La Plata 4 sin contar con el método de explotación ni plan de cierre aprobado por el Servicio, se dispuso **la suspensión de los trabajos en dichas faenas**, medida formalizada mediante resoluciones 1089 y 1091 de 29 de Abril último” **(C.8)**

Caso: Minera Española

CS – RP Facultad de Ciencias Agrológicas

- ❌ **Informe Sernageomin:** “b) El sector donde se encuentran se individualiza como **“Zona de preservación, sector de alto valor ecológico”**, razón por la cual se debe dar cumplimiento a las obligaciones de carácter ambiental” **(C.5)**
- ❌ “Que a la fecha de la presentación del recurso de protección, enero de 2013, ya se había dispuesto por Sernageomin la suspensión de las operaciones, medida que por lo informado por el mismo Servicio no se respetó por la recurrida, **ordenándose posteriormente el cierre” (C.6)**
- ❌ “[...] se acogerá el recurso de protección interpuesto, toda vez **que la recurrida ha ejecutado actos ilegales que han vulnerado las garantías constitucionales** consagradas en los numerales 24 y 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República sin perjuicio de que por haber adoptado la autoridad administrativa las medidas pertinentes no se dispondrán por esta Corte de otras adicionales” **(C.7)**
- ❌ **Se acoge** el recurso de protección, debiendo la recurrida cesar y abstenerse de ejecutar faenas mineras de toda índole en el predio de la recurrente hasta que no cuente con las autorizaciones ambientales y mineras que correspondan

Caso: Minera Española

Consecuencias: R.E. N° 107/2014 – Modificación Consulta de Pertinencia
Director Ejecutivo del SEA

- ❌ En las sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y E. Corte Suprema se ha resuelto paralizar todas las actividades mineras de Minera Española Chile Ltda. hasta que esta cuenta con las autorizaciones ambientales y mineras que corresponden
- ❌ **Consecuencialmente, el pronunciamiento contenido en la Carta N° 130.969 debe ser dejado sin efecto**
- ❌ **Minera Española debe contar con una resolución de calificación ambiental que califique favorablemente la DIA o EIA que presente al SEIA**
- ❌ **13.02.2014: Resuelve** Dejar sin efecto la Carta N° 130.969, de 14 de junio de 2013, y declara que la empresa Minera Española Chile Ltda no podrá ejecutar labores mineras de ninguna índole, hasta que no cuente con RCA

Caso: Minera Española

Consecuencias: Procedimiento sancionatorio SMA

ANTECEDENTES A LA FORMULACIÓN DE CARGOS SMA

- La Seremi de Vivienda informó que el proyecto se emplaza en un **Área de preservación ecológica** y un **Área de protección Ecológica con Desarrollo Controlado** (Ord. N966, de fecha 15 de Abril de 2013)
- El SEA informó que el titular no registra ingreso de proyectos al SEIA, **sin perjuicio de que presentó las respectivas consultas de pertinencia que indicaban que en parte sí se requería ingresar al SEIA** (Ord. N° 1068, 13 de mayo de 2013)
- Sernageomin, mediante dejó **sin efecto la Resolución que aprobó el proyecto** de explotación Mina Panales 1/54.
- Denuncias posteriores dan cuenta de que **el titular ha continuado sus actividades mineras** pese a las resoluciones judiciales en contrario, eludiendo el ingreso al SEIA

FUNDAMENTOS DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS SMA

- Artículo 10 letra p. de la Ley N°19.300 y 3 letra p. del NRSEIA: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial (...)”*
- El proyecto **se ubica en un área de preservación ecológica**, de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago

¿Qué se entiende por áreas bajo protección oficial?

Ley N° 19.300: Artículo 10 letra p)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

RSEIA: Artículo 3° letra p)

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

¿Qué se entiende por áreas bajo protección oficial?

¿Cuáles son las otras áreas colocadas bajo protección oficial?

Instructivo SEA reconoce 15 áreas bajo protección oficial:

ORD. D.E. N° 130844 /13

ANT.: No hay.

MAT.: Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.

ADJ.: Minuta técnica sobre los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas” en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¿Qué se entiende por áreas bajo protección oficial?

¿Cuáles son las otras áreas colocadas bajo protección oficial?

Instructivo SEA proporciona criterios para determinar concepto:

- 1. Área:** debe tratarse de un espacio geográfico delimitado. Idealmente, dicha delimitación deberá ser georeferenciada y constar en acto forma declaratorio del área.
- 2. Declaración Oficial:** debe existir un acto formal, emanado de autoridad competente al efecto, en virtud del cual se somete determinada área a un régimen de protección.
- 3. Objeto de Protección:** la declaración respectiva debe responder directa o indirectamente, a un objetivo de protección ambiental. Al respecto, cabe tener presente que el concepto legal de medio ambiente es de carácter amplio, inclusivo de elementos naturales y artificiales, de naturaleza física, química, biológico y socioculturales.

ORD. D.E. N° 130844 /13

ANT.: No hay.

MAT.:Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.

ADJ.: Minuta técnica sobre los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas” en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

¿Qué se entiende por áreas bajo protección oficial?

	CATEGORÍA DE ÁREA COLOCADA BAJO PROTECCION OFICIAL	FUENTE NORMATIVA
1	Parque Nacional o Parque Nacional de Turismo	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado D.S. N° 4.363, de 1931, Ministerio de Tierras y Colonización, Texto Definitivo de la Ley de Bosques Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
2	Reserva Nacional	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
3	Monumento Natural	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente

4	Reserva de Región Virgen	D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente
5	Santuario de la Naturaleza	Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales
6	Parque Marino	D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura D.S. N° 238, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas
7	Reserva Marina	D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura D.S. N° 238, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Parques Marinos y Reservas Marinas
8	Reserva de Bosque o Reserva Forestal	D.S. N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, Texto Definitivo de la Ley de Bosques D.L. 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre la Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado

9	Humedal de Importancia Internacional	D.S. N° 771, de 1981, del Ministerio de
	incluido en la Lista Ramsar de Humedales de Importancia Internacional (Sitios Ramsar)	Relaciones Exteriores, Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas
10	Acuífero que alimenta vegas y bofedales en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta	D.F.L. N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Obras Públicas, Código de Aguas
11	Bien Nacional Protegido o Inmueble Fiscal Destinados para Fines de Conservación Ambiental	D.L. N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado
12	Área Marina Costera Protegida o Área Marina Costera Protegida de Múltiples Usos cuando la declaración respectiva obedezca a un objetivo de protección ambiental	D.S. N° 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República y crea Comisión Nacional que indica D.S. N° 827, de 1995, de Ministerio de Relaciones Exteriores, Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste

13	Monumento Histórico	Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales
14	Zona Típica o Pintoresca	Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales
15	Zona de Interés Turístico*	Ley N° 20.423, sobre el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo Decreto Supremo N° 172, de 2011, que aprueba el Reglamento que fija el Procedimiento para la Declaración de Zonas de Interés Turístico

En tal sentido, mediante la declaración de Zona de Interés Turístico, la autoridad pública competente puede relevar ciertas condiciones de un área geográfica delimitada, que sean determinantes para motivar la actividad turística, y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada. Se trata de un área colocada bajo protección oficial, cuyas condiciones pueden corresponder a componentes ambientales. En la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

En consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

¿Está claro lo que es un área bajo protección oficial?

- En el caso de Minera Española, se hizo extensivo el concepto de “**áreas bajo protección oficial**” a un área no contemplada en Instructivo SEA. Se extendió a áreas incluidas en áreas de valor ambiental identificadas en instrumentos de planificación

DDU 230

CIRCULAR ORD. N° **0166** /

MAT.: Aplicación artículo 2.1.18 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Precisa numeral 3.2.1.1 “Otros Componentes de la Memoria Explicativa” letra b. “Áreas de protección de recursos de valor natural”, de la Circular Ord. 0935 de fecha 01.12.09, DDU 227.

ÁREAS DE PROTECCIÓN DE RECURSOS DE VALOR NATURAL.

SANTIAGO, **24 FEB. 2010**

DDU 227

CIRCULAR ORD. N° **0935** /

MAT.: Instruye respecto de la formulación y ámbito de acción de planes reguladores comunales.

Deja sin efecto Circular N° 1068 de fecha 27.10.99, **DDU 55.**

PLANIFICACIÓN URBANA, FORMULACIÓN Y CONTENIDOS PLAN REGULADOR COMUNAL.

SANTIAGO, **01 DIC. 2009**

¿Está claro lo que es un área bajo protección oficial?

2. Las zonas o elementos que corresponden a "áreas de protección de recursos de valor natural" y por tanto que poseen protección por el ordenamiento jurídico vigente, corresponden a:
- ✓ **Bordes costeros marítimos, lacustres o fluviales;** definidas por Decreto Supremo del Ministerio de Defensa Nacional y la Subsecretaría de Marina, de conformidad a lo estipulado en el D.F.L N° 340/1960 del Ministerio de Hacienda sobre Concesiones Marítimas.
 - ✓ **Los Santuarios de la Naturaleza;** definidos mediante Decreto del Ministerio de Educación, en función de las facultades conferidas en la Ley de Monumentos Nacionales N° 17.288/1970 del Ministerio de Educación.
 - ✓ **Los Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Reservas de Regiones Vírgenes, y Monumentos Naturales,** pertenecientes a la categoría del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE); determinados por Decretos Supremos de los Ministerios de Bienes Nacionales y Agricultura, en virtud de lo consignado en la Ley N° 18.362/1984 del Ministerio de Agricultura.
 - ✓ **Destinaciones de Bienes del Estado,** para fines de conservación y/o protección; determinadas por Decreto del Ministerio de Bienes Nacionales, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 1939/1977 del Ministerio de Bienes Nacionales.
 - ✓ **Los bosques nativos o sus especies vegetales nativas,** determinadas por Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, en función de lo establecido en la Ley de Bosques N° 20.283/2008 del Ministerio de Agricultura.
 - ✓ Y todas aquellas zonas o elementos naturales que sean protegidos por el ordenamiento jurídico.

¿Está claro lo que es un área bajo protección oficial?

3. Finalmente, se reitera lo señalado en la Circular DDU 227, respecto de que los Planes Reguladores Comunales no poseen facultad para definir por sí solos, Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural, sí deberán reconocer aquellas zonas o elementos naturales protegidas por el ordenamiento jurídico vigente, en los cuales dichos instrumentos de planificación se encuentran facultados para establecer las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en estas áreas, debiendo ser éstas compatibles con la protección oficialmente establecida para las mismas.

DDU 227 MINVU:



3.2.3.17. Áreas de protección.⁷⁴



El Plan Regulador Comunal sólo tiene facultades para **reconocer** las áreas de protección de recursos de valor natural, así como para definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural.

Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural

Las “**áreas de protección de recursos de valor natural**” corresponden a aquellas en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como: bordes costeros marítimos, lacustres o fluviales, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

En estos casos, en la Ordenanza Local del Plan Regulador se pueden establecer las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretenda emplazar en las áreas protegidas por el ordenamiento jurídico. Estas condiciones deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas.

Se hace presente que en estos casos, el Plan Regulador Comunal no tiene facultades para definir nuevas “áreas de protección de recursos de valor natural”, -que no cuenten con protección oficial-, encontrándose facultado sólo para reconocer las oficialmente protegidas.

Criterios de “área bajo protección oficial SEIA” en caso:

SEA - Pertinencia:

APE en IPT (PRMS) **no** es área bajo protección oficial para efectos del artículo 10 letra p)

Área de Preservación Ecológica con Desarrollo Controlado, las que no corresponden a áreas protegidas para efectos del SEIA

Corte de Apelaciones

Proyecto debe ingresar porque área fue incorporada como sitio prioritario regional para la conservación en el SEIA, por lo que el proyecto debe ingresar al SEIA.

¿Sitio Prioritario de Estrategia Regional es AP?

Corte Suprema

Proyecto **se ubica en un área de preservación ecológica,** de acuerdo al Plan Regulador Metropolitano de Santiago por lo que debe ingresar al SEIA

Área Protección o Preservación Ambiental en IPT **no es área protegida para SEIA**

Área de proyecto **si es protegida para efectos del SEIA** pues se trata de un sitio prioritario de la Estrategia Regional de Biodiversidad

Área Protección o Preservación Ambiental en IPT **si es área protegida para SEIA**



- 👉 Necesidad de contar con **criterios claros** y establecidos sobre qué se entiende por “**área bajo protección oficial para efectos del SEIA**”.
- 👉 No sólo por Instructivo, sino que en el Reglamento del SEIA.
- 👉 Definir: ¿áreas de valor ambiental en IPT? ¿sitios de la Estrategia Regional de Biodiversidad?

Caso: Minera Española

Procedimientos seguidos ante el Tribunal Ambiental

- ➔ **Reclamación contra R.E. N° 838/2014 del SEA (R-52-2014):** Reclamación respecto de la R.E. N° 838/2014, de 23 de septiembre de 2014, que resolvió recurso de reposición interpuesto por la reclamante ante el SEA, respecto de **la R.E. N° 107/2014**, de 13 de febrero de 2014, por medio de la cual se dejó sin efecto pronunciamiento del SEA sobre consulta de pertinencia del proyecto “Mina Panales 1 al 54” que declaraba que no debía someterse al SEIA
- ➔ **Consulta de Medida Provisional (S-9-2014 y s-10-2014):** SMA solicita al II Tribunal Ambiental autorización para renovar la medida provisional correspondiente a la clausura temporal total del proyecto minero que desarrolla Minera Española por importar un riesgo serio e inminente para la biodiversidad de la zona, así como para la conservación de la cantidad y calidad de sus recursos y componentes, por el máximo plazo legal (30 días), la cual es concedida por el Tribunal Ambiental

Caso: Minera Española

Consideraciones sobre el caso

- ➔ **Reclamación contra R.E. N° 838/2014 del SEA (R-52-2014):** Reclamación respecto de la R.E. N° 838/2014, de 23 de septiembre de 2014, que resolvió recurso de reposición interpuesto por la reclamante ante el SEA, respecto de **la R.E. N° 107/2014**, de 13 de febrero de 2014, por medio de la cual se dejó sin efecto pronunciamiento del SEA sobre consulta de pertinencia del proyecto “Mina Panales 1 al 54” que declaraba que no debía someterse al SEIA
- ➔ **Consulta de Medida Provisional (S-9-2014 y s-10-2014):** SMA solicita al II Tribunal Ambiental autorización para renovar la medida provisional correspondiente a la clausura temporal total del proyecto minero que desarrolla Minera Española por importar un riesgo serio e inminente para la biodiversidad de la zona, así como para la conservación de la cantidad y calidad de sus recursos y componentes, por el máximo plazo legal (30 días), la cual es concedida por el Tribunal Ambiental



Mesa técnica 1

Caso Minera Española

Art.10 letra p)

Documento de Trabajo

Paulina Riquelme P.

Santiago, Septiembre 2015

